SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Luís González Hernández.

Abogados: Dr. Carlos Rafael González Hernández y Licda. Betibelina Mirand.

Recurridos: Miguel Ángel Jiménez Peguero y Germán Valenzuela Guerrero.

Abogado: Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Luís González Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283698-8, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo núm. 91, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Carlos Rafael González Hernández y la Lcda. Betibelina Miranda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0284372-9 y 001-1783077-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Hilario Espertín núm. 24, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Jiménez Peguero y Germán Valenzuela Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0047437-2 y 001-1181695-5, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la calle Villa Espesa núm. 190, esquina 16 de Junio, ensanche La Fe, de esta ciudad; y el segundo en la calle Alexander Fleming núm. 50, ensanche La Fe, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120512-2, con domicilio profesional abierto en la calle Gastón F. Deligne núm. 16, sector Miramar, del municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la oficina de abogados Santana Novas &Asocs., S.R.L., ubicada en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, suite 303, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00880, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, según el memorial de casación, es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por los señores Miguel Ángel Jiménez Peguero y Germán Valenzuela, en contra de la sentencia civil número 0068-2017-SSENT-01581, de fecha 29 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Jorge Luis González Hernández, mediante el acto número 85/2018, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acoge el mismo. En consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia número 0068-2017-SSENT-01581, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Jorge Luis González Hernández; b) Declara inadmisible la demanda incoada mediante acto número 119/2017, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado; Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Jorge Luis González Hernández, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Manuel Antonio Payano Jiménez, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

- A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jorge Luis González Hernández, recurrente y Miguel Ángel Jiménez Peguero y Germán Valenzuela Guerrero, recurridos. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por Jorge Luis González Hernández contra los hoy recurridos, el Juzgado de Paz acogió la demanda y ordenó el desalojo de los inquilinos mediante sentencia civil núm. 0068-2017-SSENT-01581, de fecha 29 de noviembre de 2017; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por los hoy

recurridos, donde el tribunal a quo revocó la decisión y declaró inadmisible la demanda, fallo ahora impugnado en casación.

En sustento a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 834-78 procede ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En primer lugar, la parte recurrida indica que la sentencia impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08. Ciertamente, el indicado texto establecía una restricción para la interposición del recurso de casación basado en el monto envuelto en la sentencia, sin embargo a partir del 20 de abril del 2017 fue expulsado del ordenamiento mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 que lo declaró nulo por contradecir la constitución, así lo ha señalado esta sala en numerosas decisiones; el recurso de casación que nos ocupa, fue depositado en la secretaría de la suprema corte de justicia, el 28 de septiembre de 2018, fecha para la que el indicado literal c) ya había sido expulsado del ordenamiento, por lo tanto la inadmisibilidad presentada ha quedado sin fundamento y se rechaza.

Que el recurrido además invoca que el recurrente Jorge Luis González Hernández carece de derecho para actuar en justicia conforme los documentos que conforman el expediente, sin embargo, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo relacionada al derecho de actuar en justicia del ahora recurrente, cuestión que fue ventilado por ante la corte a qua, razón por la cual se desestima su ponderación como vía incidental.

Una vez resueltos los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del recurso de casación del que estamos apoderados; en ese sentido el recurrente presenta los siguientes medios: primero: errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, relativo a los medios de inadmisión; violación a dicho texto legal; segundo: violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, relativo al fardo de la prueba; tercero: violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la compensación de las costas cuando las partes sucumban en algunos puntos de sus respectivos pedimentos.

En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar la alzada inadmisible la demanda primigenia por falta de calidad, sustentada en que Jorge Luis González Hernández demandó a título personal, cuando actuaba como gerente de la propietaria del inmueble alquilado, entidad Casa Yavalis, S.R.L., hizo una aplicación errónea del artículo 44 de la Ley núm. 834, relativo a los medios de inadmisión; que asimismo violó el artículo 1315 del Código Civil dominicano, ya que Miguel Ángel Jiménez Peguero y Germán Valenzuela Guerrero no probaron haberse liberado de la obligación reclamada y estar al día con el pago de los alquileres del inmueble alquilado.

La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita además el rechazo del recurso de casación debido a que la alzada actuó correctamente al declarar inadmisible la demanda.

El tribunala quo sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...)este juzgado ha confirmado que en el proceso conocido en el tribunal de primer grado el señor Jorge Luis González Hernández demandó a título personal, aun cuando el contrato de

alquiler que antecedió la demanda en cobro de alquileres y su resciliación reposan como suscriptores partes ajenas a la parte recurrida, coligiéndose de esta forma que el señor Jorge Luis González Hernández, quien en primer grado actuaba como demandante, fuera de que actuó como representante de la sociedad comercial Casa Yavalis, S.R.L., persona moral que ostenta personalidad jurídica propia, no tuvo participación alguna en el convenio en cuestión, por lo que, la exigencia del cumplimiento de los términos expresado en el referido contrato de arrendamiento no correspondían, de forma alguna, al señor Jorge Luis González Hernández, lo que se traduce en falta de derecho para invocar la vía jurisdiccional para el reclamo de sus pretensiones; de hechos esclarecidos previamente, el tribunal ha podido constatar que la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, carece de calidad toda vez que ante el tribunal a quo, actuó a título personal, cuando en el contrato ut supra indicado, figura como representante de la sociedad comercial Casa Yavalis, S.R.L. En esas atenciones, en una buena administración de justicia el tribunal procede a acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia declarar inadmisible la demanda interpuesta mediante el acto número 119/2017, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) (...)

De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, los procesos judiciales deben ser iniciados por personas con calidad para actuar en justicia y, de no serlo así los mismos se ven afectados con la sanción prevista por la indicada norma, es decir, la inadmisibilidad por falta de calidad.

De acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11: "Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios"; "Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante".

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado de la lectura del fallo atacado, que la juez a quo, previo a declarar inadmisible la demanda constató lo siguiente: 1) la acción judicial emprendida en el caso por Jorge Luis González Hernández, relativa a una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, fue incoada por aquel a título personal; 2) que en el contrato de alquiler Jorge Luis González Hernández no figura como propietario del inmueble alquilado, sino como su representante; y 3) dicho señor no ostenta de un poder que lo faculte a actuar en representación de la sociedad comercial Casa Yavalis, S.R.L., propietaria del inmueble alquilado, que por lo tanto, tal circunstancia no puede tomar la iniciativa de impugnar una convención en la cual no intervino ni fue debidamente autorizado; razones por las cuales el juez a quo procedió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la demanda en aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, por falta de calidad al incoar la demanda de que se trata de manera personal, sin ser parte en el contrato

que se pretende resciliar; que, en tal virtud las piezas depositadas por las partes no tenían que ser examinadas, pues los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, procediendo desestimar los medios que se examinan.

En su tercer y último medio, el recurrente alega que al ser condenado Jorge Luis González Hernández al pago de las costas del proceso el tribunal de segundo grado violó las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que le fue rechazado a la parte recurrente ante la alzada la petición en nulidad del acto introductivo de demanda; en tal virtud las costas debieron ser compensadas.

En la sentencia impugnada se puede verificar, que la alzada al respecto expresó:

(...) que de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirme, antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte, siendo lo procedente, condenar a la parte recurrida al pago de tales costas, por esta haber sucumbido.

Conforme establecen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil: Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.

En virtud de dichas disposiciones esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes; que, también ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez ; que, en consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de alzada no estaba obligado a compensar las costas del procedimiento aún cuando ambos litigantes hayan sucumbido en parte de sus pretensiones, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, de lo que se desprende que su omisión no constituye una violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis González Hernández, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00880, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jorge Luis González Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici